

Resolución referente a obras de Reparación, Ampliación y Mejora de Centros (RAM).

EQ. 1584/2005. Resolución remitida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Brígida referente a la obligación de acometida inmediata de obras de reparación de daños en la vivienda de la reclamante, provocados por humedades existentes en jardín de centro de enseñanza.

Señoría:

Nos dirigimos nuevamente a V.S. en relación con el expediente de queja arriba referenciado, promovido por Doña (...), con domicilio en , de ese termino municipal, y alusivo a los daños producidos por humedades existentes en su vivienda que provienen del jardín perteneciente al centro educativo colindante a la misma.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

En este expediente, iniciado hace seis años por la reclamante (ya que el mismo tiene su precedente en el EQ 1185/04), y a raíz de la investigación efectuada por esta Institución, se emite Informe por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes (r.e. 1027 de 17 de marzo de 2009), del que se extraen las siguientes conclusiones:

- Que las obras que procede acometer en la vivienda afectada, destinada a la reclamante por su condición de maestra, se catalogan como obras de Reparación, Ampliación y Mejora de centros (RAM) en función de lo establecido en la legislación vigente, que luego se citara.
- Que la competencia de acometer dichas obras, a pesar de no haberse desafectado la propiedad de la vivienda que pertenece a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, pertenece al municipio respectivo, en este caso, al Ayuntamiento que usted tiene el honor de dirigir que es quien debe tomar las medidas oportunas para estudiar y realizar, en su caso, las obras requeridas.

Con fecha 19 de mayo de 2009, y previo traslado, el día 11 de mayo de 2009, del informe citado, por parte de esta Institución tanto a ese Ayuntamiento (r.s 2377/09), como a la reclamante (r.s.2378/09), recibimos nuevo informe de la Consejería de Educación (r.e. 2030), en el que se nos indica que la Unidad

Técnica de la Provincia de las Palmas ha girado visita a la vivienda afectada ratificando la valoración que en su día hizo el técnico municipal, y comunicando *“que se hace necesario extremar al máximo todas las medidas de seguridad, incluso llegar al apeo de los muros y la descarga de los mismos, con el fin de extremar al máximo la seguridad en la ejecución, que verdaderamente es el problema que entraña la realización de las obras”*.

De dicho Informe, se da traslado con fecha 27 de mayo de 2009 (r.s. 2645/09) a ese Ayuntamiento con el fin de que se nos comunique, una vez que ya se han llevado a efecto todos los tramites necesarios para ello, las fechas previstas para la acometida de las obras objeto del presente expediente.

Ante la falta de respuesta por su parte, vuelve a reiterarse la petición de la información citada en el mes de Julio, reiteración a la que ese Ayuntamiento responde el 10 de agosto de 2009 (r.e. 3637) alegando *“Como respuesta al referido informe se nos convoca a una reunión con técnico (creemos recordar), de la Consejería de Educación donde exponemos la solución por nosotros planteada y reiteramos la necesidad de un estudio de la estructura de la mentada edificación para su realización. Al día de hoy no conocemos respuesta alguna tras esa reunión”*.

Dando traslado por esta Institución de la información mencionada a la Consejería de Educación, con fecha 18 de diciembre de 2009 (r.e 5554), la misma nos comunica que por parte de dicho organismo y previa visita girada tanto al centro como a la vivienda afectados, ya se concluyeron todas las medidas relativas al estudio solicitado por ese Ayuntamiento, a quien, por otro lado, compete exclusivamente el estudio y acometida de las obras reclamadas.

Posteriormente a ello, con fecha 26 de marzo de 2009 (r.e. 1234), previa reiteración por este Diputado del Común de petición de informe con recordatorio de deber legal de colaborar ante su falta de respuesta, nos remiten desde su Alcaldía nuevo informe en el que no solo no responden a los términos planteados en nuestra solicitud -*“se señale una fecha concreta para el estudio de la edificación y realización de las obras objeto de la presente reclamación, de forma que no se siga demorando en el tiempo la solución a un asunto planteado por la reclamante hace ya cuatro años”*- sino que continúan retrasando inmotivadamente la acometida de las obras reclamadas.

Por ello, y en virtud de la investigación realizada, y teniendo en cuenta los perjuicios que se están causando a esta ciudadana por la actuación de esa Corporación Municipal, contraria a los Principios de Eficacia, Legalidad y Buena Administración, se dicta la presente resolución en base a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- La competencia para la realización de las obras objeto del presente expediente, por estar catalogadas como obras de Reparación, Ampliación y

Mejora de Centros (RAM), corresponde a los Municipios, regulada dicha competencia tanto en las siguientes normas:

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, Disposición Adicional Decimoquinta:

2. *“La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración Educativa correspondiente”.*

Real Decreto 193/1967, de 2 de febrero, Artículo 52:

“La conservación, reparación y, vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para maestros y directores, independiente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las escuelas correrá a cargo de los Municipios, para lo cual consignaran en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin”.

Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, Artículo 6.1:

“La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria o educación especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, corresponderán al municipio respectivo”.

La normativa anterior, por tanto, aplicada a este caso, supone que las obras a realizar, catalogadas RAM, en la vivienda de la reclamante perteneciente a un centro educativo localizado en el municipio de Santa Brígida, son exclusiva competencia del mismo en lo que se refiere al estudio de su viabilidad y acometida de las mismas.

II.- La Constitución Española, consagra en su articulado (Artículo 9 y concordantes) el sometimiento pleno de la Administración Pública al ordenamiento jurídico vigente, esto es, el Principio de Legalidad que debe regir la actividad de aquella, de acuerdo también a los Principios de Eficacia y Seguridad Jurídica para con los ciudadanos, principios generales que esta Institución considera no se están cumpliendo por ese Ayuntamiento en este caso concreto, atendiendo al tiempo transcurrido (desde el 2004) desde que la reclamante insto a la administración a acometer las obras necesarias para dar solución a su problema.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero, promulga el que *“Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización,*

desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho". Asimismo, invoca los "criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos" como rectores de su actuación.

En el presente caso, desde luego es evidente la vulneración por parte de esa Corporación Municipal de los aludidos principios de sometimiento a la Ley y de eficacia en su actuación, si nos atenemos al expediente del que trae causa el presente, en el que ya el técnico municipal en diciembre de 2004, previo estudio "in situ", confecciono el presupuesto relativo a la acometida de las obras de reparación necesarias en la vivienda de la maestra reclamante.

Desde entonces han transcurrido cinco años y medio y no se han llevado a efecto, hasta la fecha actual, por esa Administración las obras presupuestadas, causando un evidente perjuicio a la reclamante, que ha provocado el dictado de la presente resolución.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me otorga la Ley 7/2001 de 31 de Julio del Diputado del Común en su Artículo 37.1, "El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorio de deberes legales para la adopción de nuevas medidas", esta Institución le formula la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De acometer sin mas dilación, las obras de reparación necesarias para subsanar los daños producidos en la vivienda de la reclamante por las humedades provenientes del jardín del centro educativo colindante, por ser competencia de ese Ayuntamiento, observando las medidas de seguridad propuestas por la Unidad Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en su informe de fecha 5 de mayo de 2009 (cuyo estudio de viabilidad fue solicitado por esa Alcaldía) y que consisten en, por un lado *"realizar un sistema de evacuación de las aguas pluviales, tal y como ratificaba el Técnico Municipal"* y por otro *"extremar al máximo todas las medidas de seguridad, incluso llegar al apeo de los muros y la descarga de los mismos, con el fin de extremar al máximo la seguridad de la ejecución"*.

Por último y a tenor del Artículo 37.3 de la Ley 7/2001, se deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario la aceptación o rechazo de la presente resolución en los términos establecidos en dicha norma:

"En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior del de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales".

Para su conocimiento, le comunico asimismo que esta resolución será publicada en la página web de esta Institución cuando se tenga constancia de su recepción por ese Centro Directivo.